



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui Tolima, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo – Verbal – mínima cuantía- Acción Reivindicatoria
Demandantes: Myriam Barragán de González/ Aida Barragán Troncoso
Demandado: Julián Andrés Tovar Bernal
Radicado No. 730434089001 2021 00148 00.

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal – reivindicatoria-, instaurada por por MYRIAM BARRAGÁN DE GONZÁLEZ, AIDA BARRAGÁN TRONCOSO en contra de JULIÁN ANDRÉS TOVAR BENAL, a fin que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del predio urbano ubicado en la “K 3 11 22 228 K 2 11 21”, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-8781 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima y en consecuencia se disponga la restitución del mismo, a manos del demandante, la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

i). respecto de la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: “(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”. Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, ha señalado lo siguiente:

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” () (...).”

Bajo lo anterior, debe en consecuencia la parte demandante, acreditar el cumplimiento de prejudicialidad, ya aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos, por lo que se niega.

ii). De igual manera, y en concordancia con lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos. Es de anotar, que en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 y 375 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos. Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Promiscuo de Anzoátegui – Tolima:

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la anterior demanda verbal – reivindicatoria – promovida por la señora MYRIAM BARRAGÁN DE GONZÁLEZ y AIDA BARRAGÁN TRONCOSO, a través de apoderada judicial contra de JULIÁN ANDRÉS TOVAR BENAL, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Emilce Echeverry Enciso como apoderada judicial de las demandantes Myriam Barragán De González y Aida Barragán Troncoso, en los términos y para los efectos de memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020